



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 10815 del 09 de marzo de 2006
Bogotá,

Señor
Teniente Coronel
LUÍS ALBERTO PÉREZ ALVARÁN
Subcomandante Operativo
Policía de Carreteras
Transversal 45 No. 40 – 11 Oficina 501
Bogotá D.C.

ASUNTO: Tránsito - Competencia Policía de Carreteras.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio No.9801 del 22 de febrero de 2006, mediante la cual requiere concepto sobre la competencia de la Policía de Carreteras. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 6 del Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre señala cuales son los Organismos de Tránsito en la respectiva jurisdicción. El parágrafo 2º del precitado artículo establece que le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación del C.N.T.T. en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

El Artículo 7º de la Ley 769 de 2002 señala: “Cumplimiento del régimen normativo: Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de las especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias; salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.....”.

Visto lo anterior, considera este Despacho que los agentes de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción son la autoridad de tránsito que deben velar por la seguridad de las personas y las cosas, por ende tienen que avocar el conocimiento de una infracción o de un accidente ocurrido dentro del perímetro urbano de su respectivo municipio y los agentes de tránsito de la Policía Nacional lo harán en las carreteras nacionales.

Con lo anterior queremos significar que la Policía de carreteras le compete efectuar el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, por lo tanto, si en un municipio cruza una vía de carácter nacional por el perímetro urbano, la competencia la ejerce el Organismo de Tránsito Municipal y no a la Policía de Carretera.

Finalmente queremos precisar que solamente y cuando en el lugar de los hechos no se encuentre un agente de policía urbana, la policía de carreteras puede imponer comparendos cuando presencie la comisión de una infracción como medida excepcional, por cuanto el inciso 4º del artículo 7º del Código establece que cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción de tránsito o accidente de tránsito, mientras la autoridad competente asume la investigaciones, es decir, la Policía

de Carreteras por vía de excepción podría conocer de una contravención de tránsito dentro del perímetro urbano de una ciudad, cuando no haya en el lugar de los hechos agentes de tránsito municipal (competencia a prevención).

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica